

LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES ANTE LA CRIMINALIDAD NO CONVENCIONAL

Pablo Sánchez Velarde

SUMARIO: I. Aspectos generales. II. Criminalidad no convencional: 1. Tráfico ilícito de drogas; 2. Delitos aduaneros; 3. Delitos tributarios. III. Conclusiones.

I. ASPECTOS GENERALES

(p. 193) Si comparamos la realidad de otros países podemos constatar, sin temor a equivocarnos, la existencia de un aumento de la criminalidad.

El Código penal de 1991 recoge esta preocupación del legislador al criminalizar más de cien nuevas conductas. Aunque de esta manera el legislador se aleja del principio de mínima intervención o del Derecho penal como ultima ratio.

El aumento de la criminalidad obedece a múltiples factores: de carácter social, económico e incluso político. Frente a ésto, las respuestas legislativas han sido siempre parciales, han afectado únicamente a la criminalidad coyuntural o del momento. Aquélla que por su gravedad o trascendencia social requiere de un respuesta de golpe por golpe.

Podemos distinguir entre una delincuencia común y una delincuencia especial. La primera es la delincuencia tradicional u ordinaria **(p. 194)** que se realiza de manera individual o concertada, muchas veces ocasional. La segunda es la que aparece progresivamente, conforme evoluciona la sociedad, la técnica o la ciencia. Es la delincuencia o crimen organizado, de carácter no convencional que va aparejada con los cambios generados por el progreso económico, social y político.

El crimen organizado ha sido definido por María de la Luz Lima como "aquella actividad realizada por asociaciones de individuos o grupos que se autoperpetúan, estructurados y disciplinados, unidos por el propósito de obtener ganancias o ventajas monetarias o comerciales, mientras protegen sus actividades por medio de un padrón de sobornos y corrupción".

Se trata de un conjunto de personas debidamente estructurado para la comisión de determinados delitos. Dichas personas crean, mantienen y explotan "mercados de bienes y servicios ilegales, con el fin de adquirir poder y beneficios económicos", haciendo uso inclusive de sofisticadas modalidades delictivas. Comprende los delitos de cuello blanco, el abuso de poder público, los delitos electrónicos, los delitos tributarios, el lavado de dinero, el narcotráfico; sin dejar de lado los delitos de terrorismo.

El crimen organizado se estructura verticalmente, bajo formas predeterminadas, básicamente piramidal, lo que muchas veces imposibilita que sus integrantes se conozcan, resultando, por lo mismo, difícilmente penetrable. Se establece pues una gran empresa criminal que se manifiesta a través de clanes, familias, carteles, bandas o grupos, según la línea delictiva que sigan. Estas agrupaciones pueden incluso tener una naturaleza lícita comprendiendo empresas comerciales, asociaciones, etc.

Los métodos que caracterizan el crimen organizado, según la citada estudiosa mexicana, son los siguientes: intimidación, corrupción, terrorismo, sobornos, gratificaciones, donaciones, chantaje, amenazas, ataques a otros miembros del crimen organizado, interacción con otros grupos, regionalización de sus actividades, gestión comercial, vinculación con el poder político o de carácter internacional, **(p. 195)** inversión en negocios inmobiliarios, infiltración en negocios legítimos, etc.

Para el logro de sus fines cometen malversaciones, extorsiones, homicidios, tráfico de drogas, tráfico de armas, de secretos industriales, trata de blancas, tráfico de menores, fraudes, contrabando, juego ilegal, asaltos a mano armada, empleo de explosivos, secuestros, préstamos y cobros usureros, mercado negro, protección a evasores de impuestos, etc.

Estas precisiones pueden dar una idea de la magnitud del crimen no convencional, permitiendo de este modo analizar el problema desde una perspectiva procesal.

El crimen organizado ha ido evolucionando a una velocidad mayor a la reacción estatal y a la normativa de carácter penal. La distancia es aún mayor con el sistema procesal vigente. Resulta difícil afrontar la delincuencia organizada actual con una legislación de 1940. De igual modo, resulta complicado llevar a cabo una estrategia jurídica distinta recurriendo a una legislación paralela a la ordinaria, aplicable únicamente a determinados delitos.

El presente trabajo pretende precisar la necesidad de un cambio del sistema procesal acorde con las nuevas formas de criminalidad. En este sentido, analizaremos puntualmente las reformas procesales operadas con relación a tres figuras delictivas: el delito de tráfico ilícito de drogas, los delitos aduaneros y los delitos tributarios.

II. CRIMINALIDAD NO CONVENCIONAL

1. Tráfico ilícito de drogas

El delito de tráfico ilícito de drogas ha sido objeto de un conjunto de normas penales que comienza con la ley 4428 promulgada por Augusto B. Leguía en 1921 y culmina con las modificaciones al Código penal de 1991 (en especial el art. 296) y la ley 26320, de junio de 1994, que establece los criterios de lo que debe entenderse por "pequeña cantidad" de droga.

(p. 196) En cuanto a las normas de procedimiento, aparte de aquéllas que estaban contempladas en el Decreto Ley 22095 (arts. 64 - 74), resaltan por su naturaleza, contenido y complejidad las relativas a:

- a) la terminación anticipada del proceso;
- b) la exención de pena;
- c) la remesa controlada y el agente encubierto.

La primera figura jurídica fue creada por la ley 26320 y las dos últimas por el Decreto Legislativo 824.

a. La terminación anticipada del proceso

Una de las primeras modificaciones que sufre el sistema procesal penal, luego de la creación del procedimiento sumario y el procedimiento por terrorismo, lo constituye el procedimiento de terminación anticipada para delitos de narcotráfico, establecida por la ley 26320.

Ha sido muy difícil y aún lo es conocer cuál era la finalidad perseguida por el legislador en este dominio, al no existir una exposición de motivos que permita esclarecer su pensamiento.

Este procedimiento aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas. Se basa en el llamado derecho penal de transacción que busca, mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar un periodo de la instrucción y de juzgamiento innecesarios, sentenciándose anticipadamente. El procesado por su parte obtiene una reducción de la pena. El acuerdo se realiza entre el Fiscal y el imputado y requiere de la aprobación del Juez Penal.

Dicho procedimiento presenta tres características básicas:

Primero, la transacción procesal (aún cuando esta denominación no sea la apropiada por las implicancias de orden civil que tiene) o mejor dicho el consenso o los criterios de oportunidad, pueden resultar beneficiosos no sólo para el imputado, que va a abreviar lo que **(p. 197)** constituye una tediosa estancia procesal y alcanzar una reducción de la pena, sino también para el propio sistema de justicia penal actualmente en crisis, pues se termina la persecución penal, reduciéndose de este modo la carga judicial. De otro lado, se permite satisfacer las pretensiones de la parte agraviada.

Segundo, este procedimiento especial implica una ampliación de las facultades tanto del Fiscal como del Juez Penal. En ambos casos y conforme a la naturaleza del delito de TID ya no será necesario emitir los informes finales. El Fiscal Provincial que está facultado para formular acusación únicamente en los procedimientos de trámite sumario, ve ampliada sus funciones pues asume una función propia del Fiscal Superior al sustentar los cargos de imputación y solicitar la aplicación de la pena y de la reparación civil, lo que finalmente significa emitir una "acusación oral". Igualmente el Juez Penal, luego de examinar los aspectos jurídicos del acuerdo, puede aprobar los términos del mismo al dictar sentencia.

Tercero, se realiza respetando los principios y derechos que inspiran el debido proceso: principio acusatorio; principio de prueba suficiente; derecho a la presunción de inocencia; derecho de defensa y celeridad procesal, entre otros.

La terminación anticipada del proceso tiene como antecedente inmediato el art. 37 del C. de P. P. de Colombia de 1991, el mismo que a su vez se inspira en el art. 444 del Código Procesal Italiano de 1988, bajo la figura del patteggiamento, llamado también aplicación de la pena a solicitud de las partes.

Sin embargo, su origen y aplicación en nuestro país merecen las siguientes consideraciones críticas:

En principio, se desconoce cuál ha sido la finalidad del legislador al no existir una exposición de motivos. Dicho documento hubiera posibilitado, un cambio en la mentalidad de los operadores jurídicos ante esta nueva forma de procedimiento. Además, hubiera permitido superar los problemas prácticos que se han presentado y se hubieran **(p. 198)** conocido puntualmente los objetivos político-criminales perseguidos por el Estado.

Por otro lado, se utiliza como única fuente legislativa el Código colombiano, sin saber o sabiendo, que el citado art. 37 de la ley colombiana había sido modificada en diciembre de 1993; es decir, mucho antes de su vigencia en nuestro país. En otras palabras, se legisló sobre la base de una legislación que ya no resultaba útil en el país de origen y sin conocer cuáles habían sido los problemas de orden operativo presentados en su aplicación. El llamado mimetismo legislativo es un defecto que se debe superar.

Finalmente, no se ha logrado una correcta y uniforme interpretación y aplicación de la ley en las distintas sedes judiciales. Nos referimos en particular a la formalidad procesal, a la intervención de los operadores jurídicos, a los límites del acuerdo entre el Fiscal y el imputado, a la posibilidad de aprobación del acuerdo por parte del Juez Penal, a su imposibilidad de graduar la pena, a las fórmulas de control de la instancia superior, a la situación de los imputados ausentes, contumaces o por delitos conexos y a la formalidad de la sentencia (fundamentalmente su contenido y lectura).

En parte se ha completado la presente ley mediante la Circular N° 005 de la Fiscalía de la Nación, del 16 de noviembre de 1995.

Es de señalar que el Proyecto reformado de Código procesal penal de 1995, recoge este procedimiento como de naturaleza especial y tratando de superar los problemas señalados. Es decir, se prevé su aplicación para todos los delitos. El Fiscal y el Juez Penal no pueden ser materia de separación de la causa; se establece una reducción de la pena hasta un tercio para los casos de confesión sincera; se prevé una fórmula de graduación de la pena a cargo del juez, etc.

b. Beneficios procesales

El Decreto Legislativo 824 establece determinados beneficios procesales y penitenciarios para las personas incurso en delitos de tráfico ilícito de drogas.

(p. 199) El legislador ha previsto, en la línea de tratamiento especial a este delito, mecanismos de premiación de carácter procesal o penitenciario. Y esto con la finalidad de combatir más eficazmente a la delincuencia organizada. Entre estos mecanismos se destacan la exención de la pena y la remisión de la pena.

b. 1 Exención de la pena

La exención de la pena permite al implicado, sometido o no a investigación policial o a proceso judicial por tráfico ilícito de drogas, quedar fuera del proceso o, mejor dicho, exento de responsabilidad. Pero siempre que:

proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas a este delito;

la información proporcionada posibilite el decomiso de droga, insumos, dinero, materias primas, infraestructura y otros medios que permitan establecer el funcionamiento de la organización; y

que permita igualmente la identificación de dirigentes o jefes; y el desbaratamiento de la organización criminal.

De este modo se pretende minar la organización delictiva obteniendo información desde adentro, mediante la delación de sus propios integrantes.

Este beneficio requiere:

Información voluntaria a la autoridad policial en forma secreta y con la obligatoria presencia del Fiscal; o la información voluntaria ante la autoridad judicial que conoce del caso.

Que se adopte medidas de seguridad a favor del informante:

Secreto de la identidad.

Asignación de clave.

Traslado a Centro Especial de Reclusión.

(p. 200) Asignación de identidad ficticia.

La veracidad, oportunidad y eficacia de la información será constatada obligatoriamente por el Ministerio Público.

Sólo una vez comprobada la veracidad de la información proporcionada, se procederá a otorgar el beneficio.

Como reglas de procedimiento, podemos señalar las siguientes:

El Fiscal formaliza denuncia ante el Juez que motiva la información proporcionada.

En tal sentido, solicitara en incidente, que el agente (involucrado o no), sea considerado como testigo, identificándolo con una clave.

El Juez emitirá informe a la Sala Superior, la que resolverá en el término de quince días.

Aprobada la situación como testigo, se oficiará para el archivo definitivo de los procesos penales por TID.

b.2. Remisión de la pena

La remisión de la pena constituye un premio al condenado por delito de TID, lavado de dinero o tráfico de armas. Consiste en el perdón de la pena que resta por cumplir, y siempre que la colaboración se haga observando las reglas de oportunidad, eficacia, identificación y desbaratamiento de la organización delictual.

Este beneficio procesal requiere de los mismos presupuestos de hecho que la exención de pena, pero con las siguientes notas características:

- La información se presenta ante la Sala Penal que dictó sentencia.
- La Sala Penal remite la información del peticionario al Fiscal Provincial.

(p. 201) - El Fiscal formulará denuncia que motive la información proporcionada, solicitando - via incidental - que el agente informante sea considerado como testigo.

En ambos casos (exención y remisión de la pena), el peticionario debe suscribir un acta comprometiéndose a no incurrir en la comisión de nuevos delitos de TID; caso contrario, pierde los beneficios adquiridos y no podrá acogerse a ningún otro.

El plazo para las solicitudes es de tres meses, con posibilidad de una ampliación por el mismo término.

Si la petición no es atendida por falta de pruebas, la declaración que haga el informante así como los medios acordados, se tendrán como inexistentes y no podrán ser usados en su contra.

Como rasgo particular - para la reflexión - se establece que las autoridades que resuelvan los beneficios otorgados por los encausados o procesados por TID, deben comunicar de tal hecho a la PNP o a la Procuraduría, bajo responsabilidad.

Como se podrá apreciar, se trata realmente de beneficios procesales y penitenciarios a favor de informantes de TID.

Este procedimiento exige el cumplimiento estricto de los principios precisados por Sintura Varela; es decir:

- Eficacia. La colaboración debe ser realmente útil. Debe contribuir a la desarticulación de la organización delictiva, la captura de sus miembros, la delación de los jefes o cabecillas o la incautación de drogas o insumos. En caso contrario, es decir, si la colaboración no se corrobora con pruebas o si la información proporcionada ya se ha establecido durante el proceso investigatorio, la petición no puede ser atendida.

- Proporcionalidad. El beneficio que se otorga debe medirse en relación con la colaboración que se proporciona.

- Formalidad. La información que se presta debe ser voluntaria, sin coacción, debiendo levantarse el acta respectiva.

- (p. 202) - Oportunidad. La información debe ser oportuna.

- Autoridad competente. Se otorgan siempre por la autoridad judicial.

En suma, se trata del procedimiento de colaboración eficaz, previsto igualmente en el Proyecto reformado de CPP de 1995, pero a diferencia de aquél, éste no considera la colaboración como una eximente de responsabilidad penal por el delito cometido. En tal sentido, el Decreto Legislativo va más allá en el afán de luchar directa e inmediatamente contra el marcotráfico.

Cabría preguntarse si no hubiera sido mejor poner en vigencia el procedimiento especial del Proyecto de CPP.

c. Remesa controlada y agente encubierto

Por último, el Decreto legislativo 824 establece un procedimiento especial de investigación policial, relacionado con la llamada remesa controlada y el agente encubierto.

Ambos mecanismos se inspiran en la Convención de Viena de 1988. La primera - remesa controlada - procura la destrucción de la organización dedicada al TID mediante un seguimiento del operativo ilícito para la obtención de mayores elementos probatorios. La segunda - agente encubierto - supone la introducción de un agente policial especializado en la organización criminal a fin de destruirla o de reunir pruebas.

En ambos casos, corresponde al Ministerio Público la autorización de los procedimientos especiales aludidos. El Fiscal supervisa el desarrollo de los mismos y dispone su culminación.

Corresponderá al Juez tal autorización si dicho procedimiento fuera necesario en la etapa procesal.

Como reglas complementarias se establece la no presencia como testigo de la PNP interviniente, cuando en las diligencias haya participado el Ministerio Público.

(p. 203) En resumen, el procedimiento ordinario se ha visto afectado nuevamente, con procedimientos nuevos, no esperados, que tienen objetivos muy importantes pues sirven en la lucha contra el narcotráfico. Sin embargo, consideramos, que deben ser complementados con los reglamentos respectivos, las medidas de seguridad necesarias y, de ser el caso, con alguna modificación puntual.

Pero cabría nuevamente la pregunta: encontrándose los mismos supuestos en el proyecto reformado del CPP de 1995 - con virtudes y defectos - no hubiera sido mejor su puesta en vigencia?

2. Delitos aduaneros

Otra tendencia en la política legislativa penal, con clara tendencia recudadora a favor del Estado, lo constituye la Ley 26461, del 8 de junio de 1995, que establece, al igual que en los delitos de TID, la terminación anticipada del proceso por delitos aduaneros.

Al igual que en el anterior procedimiento que venimos de estudiar, la Ley 26461 tampoco tiene una Exposición de Motivos.

Como diferencia, se faculta al Fiscal Provincial a dirigir la investigación de los delitos aduaneros con el apoyo de la PNP. Una actuación autónoma de la PNP o de la autoridad Aduanera podría entorpecer o restarle autenticidad a la propia investigación.

Según la citada ley, en los casos de terminación anticipada del proceso, la reducción de la pena es posible hasta en una tercera parte a cambio de:

- Pago de una suma equivalente a dos veces el valor de la mercadería.
- Pago de los tributos dejados a pagar.
- Pérdida de la mercadería.

La sentencia para estos delitos se dicta luego de efectuado el depósito.

(p. 204) Nuevamente se altera el procedimiento ordinario para introducir un procedimiento especial que difícilmente cumplirá sus objetivos. En efecto, conforme a la última información recogida, se puede afirmar que a la fecha no se ha producido ningún caso de terminación anticipada del proceso. De otro lado, se requiere de órganos jurisdiccionales especializados.

3. Delitos tributarios

En materia de Delitos Tributarios también se han producido cambios en el procedimiento. En este sentido, el Decreto Legislativo 813 introduce normas relacionadas con la acción penal y la caución. Por su parte, el Decreto Legislativo 815 introduce normas concernientes a los beneficios procesales y penitenciarios.

A diferencia de las leyes anteriormente citadas, en el presente caso debe resaltarse la existencia de una Exposición de Motivos, lo que permite orientar la labor del intérprete.

a. Decreto legislativo 813

El legislador puso de relieve la necesidad de una norma especial en razón de las materias jurídicas comprometidas (Derecho Tributario y Derecho Penal), así como las de las Administraciones Tributarias, estableciendo normas procesales que permitan una investigación efectiva y un juzgamiento especializado.

Asimismo, mediante este Decreto Legislativo se busca alcanzar una mayor difusión legislativa para lograr un efecto preventivo en la sociedad, una mayor conciencia tributaria. Se afirma en la Exposición de Motivos que la ley especial no afecta el sistema jurídico penal. Sin embargo se pueden hacer las siguientes observaciones:

a.1 En cuanto al ejercicio de la acción penal

La acción penal se podrá ejercitar sólo a petición de la parte agraviada, es decir, el Organo Administrador del Tributo (OAT). **(p. 205)** Se afirma que se sustituye el carácter público del ejercicio de la acción penal por una forma mixta, puesto que una vez presentada la denuncia por la OAT ante el MP, la acción penal no puede ser detenida por la Administración Tributaria.

Esta exclusividad de presentar denuncia ante el M.P. no obliga a la Fiscalía a ser congruente con su contenido. El Fiscal debe evaluar los elementos probatorios presentados y puede disponer se amplíe la investigación por la OAT o por su despacho.

Creemos que la especialización en la investigación y juzgamiento de determinados delitos es necesaria. Se hace imprescindible ante el aumento de la criminalidad. Pero también creemos que resulta difícil que se pueda sustituir una investigación de carácter judicial por otra de naturaleza administrativa, pues los criterios que se siguen no son iguales: el Fiscal realiza una calificación jurídico-penal que permitirá sustentar una eventual denuncia ante el Juez Penal, y debe de admitirse aún con los defectos que pueden atribuirse a la autoridad judicial encargada de la persecución penal.

No creemos necesaria la existencia de una entidad administrativa que bajo una investigación autónoma, decida qué casos denuncia y que casos no denuncia ante el Ministerio Público. Por lo que consideramos

que no tiene mayor sustento los argumentos mencionados en la exposición de motivos; la ausencia de elementos técnicos en el M.P.; la imposibilidad legal de la O.A.T. de informar sobre aspectos tributarios; o porque el M.P. remite las denuncias a la administración tributaria para la investigación correspondiente.

a.2 En cuanto a la caución

Se ha desnaturalizado la institución de la caución. La caución constituye una medida cautelar de naturaleza patrimonial. Tiene por objetivo asegurar la presencia del imputado en la causa penal hasta su término a cambio de la aportación de determinada suma de dinero que queda bajo custodia de la autoridad judicial.

(p. 206) Es el Juez Penal el que determina el monto de la caución en los casos de comparecencia o de libertad provisional. Se fija principalmente en atención a la condición económica del imputado, a su personalidad y a la gravedad de la infracción.

Aportada la caución por el imputado y cumplida las obligaciones asumidas, al término del proceso, le debe ser devuelta la totalidad de la caución, más los intereses generados. Si el imputado incumple las normas de conducta, la caución pasará a los fondos del sector Poder Judicial.

Esto significa que la caución no pasará a formar parte de la reparación civil, principalmente por dos motivos: 1) porque la naturaleza de ambas instituciones es distinta; y 2) porque no existe dispositivo legal al respecto.

En la Exposición de Motivos se sostiene que no existe una adecuada precisión en los delitos de defraudación tributaria, lo cual origina que se impongan montos que difieren significativamente del beneficio económico obtenido ilícitamente, por lo que se debe aplicar el monto en atención a la gravedad del perjuicio económico que se ocasionaría a la sociedad y debe estar "directamente relacionado con el beneficio obtenido indebidamente".

Creemos que la autoridad judicial, de acuerdo con el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, es la encargada de fijar el monto de la caución. Al haberse dispuesto porcentajes fijos (no menor del 30 %, 50 % de la deuda tributaria actualizada, o no menor al monto dejado de pagar) se afecta la normatividad vigente, puesto que no sólo se restringe la libertad del Juez en la determinación de la caución sino que además se genera un trato desigual con otros inculcados por delitos distintos.

De otro lado, posibilitando que la OAT fije la caución mínima, al momento de la denuncia o de solicitud de libertad provisional, se pretende superponer una decisión administrativa a la función judicial, lo que también significa afectar la actividad jurisdiccional que tiene rango constitucional. Por lo que estimamos que tal extremo es inaplicable. **(p. 207)**

b. Decreto legislativo 815

El Decreto Legislativo 815 establece determinados beneficios procesales a las personas implicadas por delito tributario. Estos pueden resumirse en los siguientes:

- Establece la posibilidad de excluir o reducir la pena si el agente proporciona información que permita; evitar la comisión de delitos de esta naturaleza; esclarecer el delito que se investiga; y la captura de los autores o partícipes.

- Establece la formalidad y las recompensas de la colaboración eficaz o mecanismos de delación: reducción de la pena para los autores; exención de pena para los partícipes.

Las solicitudes se presentan voluntariamente ante el O.A.T., el M.P. o la autoridad judicial. Los beneficios son concedidos por los jueces con opinión favorable del Fiscal.

La confesión debe ser veraz y detallada, proporcionando elementos probatorios suficientes; la información deberá ser comprobada para el otorgamiento del beneficio.

Se procederá a la revocación del beneficio si el agente incurre en otro delito tributario dentro de los diez años de otorgado.

Como se podrá observar, se recurre nuevamente a mecanismos de delación o confesión para combatir comportamientos delictivos de naturaleza especial, sui generis, utilizándose procedimientos que han sido recogidos en el Proyecto de Código Procesal Penal de 1995. De esa manera se propugna la creación de procedimientos especiales en atención al delito de moda, cuando desde una perspectiva de tratamiento

procesal uniforme resulta lógico reunir los casos de delincuencia no convencional dentro de procedimientos también especiales y únicos.

III. Conclusiones

Ante el aumento de la criminalidad sobre todo de aquella denominada no convencional, resulta indispensable actualizar y **(p 208)** mejorar, sino cambiar el sistema de procedimiento penal hacia uno de corte moderno que permita una lucha normativa, conjuntamente con la legislación penal, contra el crimen organizado. Esto implica la adopción de un procedimiento ordinario para todos los delitos y la creación de procedimientos especiales que comprenda las figuras delictivas analizadas líneas arriba. Asimismo, supone una actuación judicial sin mayor injerencia de entidades administrativas.

En segundo lugar, es necesario que se alcance uniformidad en la determinación de los beneficios procesales y penitenciarios de carácter especial respecto del crimen organizado.

Por último, creemos necesario la instauración de un nuevo proceso penal que reúna los procedimientos especiales desde una perspectiva político-criminal real y efectiva.